

## ¿QUÉ REPARA LA REPARACIÓN INTEGRAL? FEMICIDIO Y ORFANDAD EN ECUADOR

What does comprehensive reparation repair?  
Femicide and orphahood in Ecuador

CARLA ÁLVAREZ VELASCO<sup>1</sup>

JOHANNA ESPÍN<sup>2</sup>

*Instituto de Altos Estudios Nacionales*

SILVIA CORELLA<sup>3</sup>

### Resumen

Este artículo contiene los resultados de una investigación enfocada en examinar sentencias condenatorias en casos de femicidio, en donde niños, niñas y/o adolescentes hayan quedado en condición de orfandad. Se buscaba determinar ¿qué reflejan las sentencias condenatorias por femicidio respecto al derecho de la reparación integral para sus víctimas directas e indirectas en Ecuador? A partir de una revisión exhaustiva de todas las sentencias condenatorias emitidas en seis provincias de Ecuador por casos de muerte contra mujeres, en el periodo 2014-2021, nuestros resultados evidencian que el derecho a la reparación integral casi no se incorpora en la práctica. Así, no solo que el Estado no está reparando a las víctimas, sino que además las re-victimiza e ignora, ya que tampoco se adoptan medidas de protección y reparación a lo largo del proceso penal. Concluimos que las instituciones responsables por la aplicación de la ley estarían actuando bajo un enfoque que privilegia lo punitivo antes que la atención y reparación a la víctima.

### Palabras clave

Víctimas, femicidio, reparación integral.

### Abstract

This article presents the results of a research focused on examining sentences in cases of femicide, where children and/or adolescents have been orphaned. We attempted to determine what do these sentences for femicide reflect with respect to the right of comprehensive reparation for direct and indirect victims of femicide in Ecuador? Our results show that the right to victim's reparation is almost not materialized in practice, even when it is prescribed in almost all sentences. Thus, the State is failing to provide reparation to the direct and indirect victims of femicide, and it is also revictimizing and ignoring them, since no measures of protection or reparation are adopted during the criminal proceedings. We conclude that the institutions responsible for the application of law would be acting under an approach that privileges the punishment instead of the victims' right to a reparation.

### Key words

Victims, femicide, comprehensive reparation.

<sup>1</sup> Docente del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), Quito, Ecuador. Correo electrónico: [carla.alvarez@iaen.edu.ec](mailto:carla.alvarez@iaen.edu.ec), ORCID 0000-0002-3372-5273.

<sup>2</sup> Docente del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), Quito, Ecuador. Correo electrónico: [johanna.espin@iaen.edu.ec](mailto:johanna.espin@iaen.edu.ec), ORCID: 0000-0003-0442-1331.

<sup>3</sup> Consultora Independiente, Quito, Ecuador. Correo electrónico: [sillaufer@gmail.com](mailto:sillaufer@gmail.com), ORCID 0009-0006-7887-1641.

## 1. Introducción

El presente artículo contiene los resultados de una investigación que durante dos años siguió las sentencias condenatorias emitidas por el sistema judicial ecuatoriano en casos de femicidio y, en los que, como consecuencia, quedaron niños, niñas o adolescentes (NNA) en situación de orfandad. La pregunta que guió esta investigación se enfocó en determinar ¿qué reflejan las sentencias condenatorias por femicidio respecto al derecho de la reparación integral para las víctimas directas e indirectas en Ecuador? El objetivo general buscó identificar de qué manera el sistema de justicia ecuatoriano entiende el principio de reparación integral, y cómo se materializa a través de las sentencias, tanto a favor de las víctimas directas (mujeres asesinadas) como de las víctimas indirectas de femicidio (sus hijas e hijos). Para su desarrollo, este trabajo adopta una mirada sociológica del funcionamiento de la justicia ecuatoriana, de la violencia de género y de la atención a las víctimas de este tipo de violencia.

El artículo se estructura en cinco secciones. En primer lugar, se presentan algunas reflexiones teóricas sobre la noción de víctima, tanto directa como indirecta, y se discute el principio de reparación integral, sus mecanismos y la responsabilidad del Estado frente a los mismos. En la segunda parte, se expone brevemente la metodología empleada para obtener los resultados que se presentan. En la tercera sección se muestran los resultados, organizados en torno a los diferentes mecanismos de reparación integral. En cuarto lugar, se plantea una discusión sobre los resultados presentados, y, por último, se exponen algunas conclusiones y recomendaciones.

## 2. Reflexiones teóricas sobre la reparación a las víctimas

### 2.1. Víctimas directas y víctimas indirectas

En Ecuador, por mandato legal y constitucional, las personas afectadas por la comisión de un delito penal tienen derecho a una reparación integral, la cual puede ser material e inmaterial, y debe ser establecida por el juzgador al momento de dictar la sentencia condenatoria<sup>4</sup>. Sin embargo, al referirnos a las personas afectadas por delitos penales es necesario considerar una perspectiva amplia en relación a la categoría de víctima, según lo establece la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*, cuando señala que puede considerarse víctima a cualquier persona sin necesidad de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al ofensor y, además, que la expresión “víctima” incluye también a los familiares que tengan una relación inmediata y a las personas que hayan sufrido daños por asistir a la víctima y prevenir su victimización<sup>5</sup>.

En la presente investigación, podemos distinguir entre las mujeres víctimas directas de femicidio, y sus hijos e hijas, consideradas como víctimas indirectas, pero que, al ser sobrevivientes a la pérdida de su madre, se convierten en víctimas principales<sup>6</sup>, quienes también deberían tener acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral<sup>7</sup>. Otros autores sostienen las víctimas indirectas tienen derecho a la verdad y a la justicia, pero también al reconocimiento de medidas de reparación específicas, lo cual supone tomar en cuenta sus necesidades particulares, especialmente cuando se trata de poblaciones vulnerables como en el caso de NNA<sup>8</sup>. Esta definición amplia de la categoría de víctima implica responsabilidades directas del Estado, tanto en la protección como en la reparación de los derechos de las víctimas directas e indirectas, y con más razón aún en situaciones en las cuales no se ha identificado al victimario.

---

<sup>4</sup> BENAVIDES (2019), p. 411.

<sup>5</sup> ONU (1985), numeral 2.

<sup>6</sup> CALVA et al. (2022), p. 84

<sup>7</sup> ESCUDERO (2013), pp. 276.

<sup>8</sup> GRANDA Y HERRERA (2020), p. 57.

## 2.2. Mecanismos de aplicación del derecho a la reparación integral

*“La palabra reparación hace referencia a un amplio rango de medidas que pueden adoptarse a una violación real o potencial que abarca tanto la sustancia de la ayuda, así como el procedimiento a través del cual se la puede obtener. En esencia, no existen parámetros definidos para un único uso de la palabra, pero para efectos del reconocimiento de los Estados, se expresa como una doble obligación hacia las víctimas: para que sea posible el alivio del daño sufrido y para proporcionar un resultado final que en realidad ocupa el daño. Para decirlo de otra manera, la justicia para las víctimas exige genuinos mecanismos procesales que resulten en el alivio final y positivo de la vulneración de derechos (sustancia de la reparación)”<sup>9</sup>.*

El derecho a la reparación integral incluye todas aquellas acciones que deberían implementarse con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas, tanto durante como después de un proceso penal y, además, sin limitarse a la emisión de una sentencia condenatoria<sup>10</sup>. Esto implica que la reparación debe iniciar desde el mismo momento del conocimiento de la existencia de un delito, y no es necesario esperar a que se realice el proceso de investigación y se emita una sentencia.

También es importante considerar que un delito genera tanto la obligación de la reparación integral a la víctima como la imposición de una pena al infractor<sup>11</sup>. El fin de determinar también la pena es la resocialización, constituyendo un complemento para la paz y la convivencia social. Por esto, el operador de justicia tiene la obligación de incluir en la misma sentencia las diferentes formas de reparación a la víctima, la pena privativa de libertad y la multa<sup>12</sup>, al igual que deberá constar también, de manera expresa, una mención sobre las circunstancias de tiempo y lugar en que deben cumplirse la pena y reparación<sup>13</sup>, considerando que un principio inherente es la celeridad en su aplicación.

Adicionalmente, es importante mencionar que el cumplimiento de la decisión judicial contemplada en la sentencia requiere la convergencia de un conjunto de voluntades y gestiones de las partes involucradas; por tanto, la materialización de un fallo jurisdiccional exige *“rodearse de las circunstancias que propicien la ejecución de lo decidido, para lo cual es crucial la activa participación de la autoridad de la que emanó la sentencia”*<sup>14</sup>.

En el artículo 78 de la Constitución del Ecuador, y en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se identifican a los mecanismos de reparación integral. Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 18 y 19 hace referencia a la reparación material e inmaterial. Así, existe un pleno reconocimiento del derecho a la reparación integral, al menos en la realidad normativa, lo que permitiría que los jueces puedan elaborar sentencias reparadoras<sup>15</sup>. Sin embargo, su aplicación aún es difícil ya que los contenidos y alcances de la reparación son desarrollados por cada uno de los operadores de justicia encargados, sin criterios establecidos que puedan guiar su accionar<sup>16</sup>.

Específicamente los mecanismos de reparación integral podemos clasificarlos en relación con la modalidad de reparación, sea individual o colectiva<sup>17</sup>. Los mecanismos de restauración, indemnización y rehabilitación son considerados individuales, mientras que los mecanismos de satisfacción y no repetición son colectivos por generar un impacto a nivel social. Las reparaciones individuales deben reflejar el daño experimentado por los individuos y atender de manera singularizada a sus necesidades personales<sup>18</sup>.

---

<sup>9</sup> ESCUDERO (2013), p. 276.

<sup>10</sup> ORTEGA Y PERAZA (2021), pp. 115-116.

<sup>11</sup> BENAVIDES (2019), p. 413.

<sup>12</sup> BENAVIDES (2019), p. 416.

<sup>13</sup> GRANDA Y HERRERA (2020), pp. 254-255.

<sup>14</sup> RUIZ et al. (2018), p. 164.

<sup>15</sup> ESCUDERO (2013), p. 283.

<sup>16</sup> BENAVIDES (2019), p. 417.

<sup>17</sup> GRANDA Y HERRERA (2020), pp. 254-255.

<sup>18</sup> GRANDA Y HERRERA (2020), p. 260.

En el caso del primer mecanismo, la restauración, está enfocado en el restablecimiento del derecho vulnerado, lo que implica que exista la posibilidad de resarcir de manera plena una situación al estado anterior, por ejemplo, ordenar la reinserción al trabajo con salarios y compensaciones<sup>19</sup>. En el caso de un femicidio, por tratarse de un delito contra la vida, no cabe su aplicación, y por tanto no se analizará en este trabajo.

El segundo mecanismo es la rehabilitación, que consiste en la asistencia a la víctima para lograr su recuperación física y psicológica<sup>20</sup>. Es necesario distinguir esta rehabilitación de la víctima de la concepción tradicional del derecho penal, en la cual se reparaba a la víctima, rehabilitando al delincuente. Adicionalmente, es importante señalar que cuando se incluye la reparación a través de la rehabilitación es necesaria la intervención directa del Estado<sup>21</sup>.

Otro mecanismo es la indemnización, que se propone como una forma de alivio económico relacionado tanto con daños materiales como morales. Se debe considerar todas las pérdidas o perjuicios causados, incluyendo daños físicos, psicológicos y materiales. Específicamente, se debe determinar: 1) daños físicos y mentales, 2) pérdida de oportunidades y daño emergente, 3) daños materiales (incluyendo pérdida de ingresos y lucro cesante), 4) daño moral y no material (resultado del sufrimiento físico, mental y emocional) y, 5) reconocimiento de los gastos realizados por las víctimas en servicios varios, como jurídicos, médicos, asistencia social, entre otros<sup>22</sup>. Claro que, la indemnización, además de cuantificable, debe ser apropiada y proporcional según la gravedad del delito, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. Por lo que, es importante que existan directrices que disminuyan la subjetividad y arbitrariedades que podrían tener los operadores de justicia al momento de determinar la indemnización, en particular, de daños inmateriales<sup>23</sup>.

En cuanto a los modelos de reparación colectiva, encontramos a las medidas de satisfacción o simbólicas, mismas que se enfocan en el daño causado a la dignidad de la víctima o sus familiares, y en dignificar su memoria<sup>24</sup>. Este tipo de medidas que se entregan de forma representativa a las víctimas, conllevan un impacto social, ya que buscan transmitir un mensaje de reprobación oficial de los delitos cometidos. Entre algunas posibles medidas de satisfacción podemos encontrar: la determinación y reconocimiento de responsabilidad, las disculpas públicas, la publicidad, y conmemoración<sup>25</sup>.

Por último, las garantías de no repetición trascienden también la condición individual, ya que se centran en las causas sociales, legales y políticas, que produjeron la situación en la cual ocurrió el delito. Dado que se refieren a acciones para que los hechos no se repitan, requieren realizar transformaciones dentro del ordenamiento jurídico, pero también incluyen medidas de capacitación y formación en derechos humanos<sup>26</sup>. La responsabilidad de reparar mediante garantías de no repetición recae directamente en el Estado, a través de sus instituciones y de las políticas públicas diseñadas. Así, las garantías de no repetición coinciden con las políticas públicas de prevención frente a la violencia y al delito<sup>27</sup>.

### 2.3. Responsabilidad del Estado

*“Una vez declarada la vulneración de los derechos constitucionales y humanos, el cumplimiento de la reparación dictada en función de dicha vulneración es lo que a la larga terminará por garantizar la plena vigencia y ejercicio de los derechos”<sup>28</sup>. La garantía de este*

---

<sup>19</sup> ESCUDERO (2013), p. 277.

<sup>20</sup> ESCUDERO (2013), p. 277.

<sup>21</sup> GRANDA Y HERRERA (2020), p. 264.

<sup>22</sup> ESCUDERO (2013), p. 277; GRANDA Y HERRERA (2020), p. 262.

<sup>23</sup> BENAVIDES (2019), p. 415.

<sup>24</sup> ESCUDERO (2013), p. 277.

<sup>25</sup> GRANDA Y HERRERA (2020), pp. 264-265.

<sup>26</sup> GRANDA Y HERRERA (2020), pp. 265-266.

<sup>27</sup> BENAVIDES (2019), p. 418; ESCUDERO (2013), p. 277.

<sup>28</sup> RUIZ et al. (2018), p. 163.

cumplimiento es responsabilidad directa del Estado<sup>29</sup>, independientemente de la existencia de un culpable<sup>30</sup>, ya que éste, mediante su institucionalidad y acciones concretas, es quien debe atender dicha reparación, tanto durante como después del proceso penal<sup>31</sup>.

En caso de incumplimiento, la víctima podría recurrir para su ejecución al Código Orgánico General de Procesos (COGEP)<sup>32</sup>; sin embargo, en la práctica, no existen mecanismos procesales genuinos que resulten en el alivio final de la vulneración de derechos<sup>33</sup>. El problema radica en que, aunque existe el reconocimiento formal y el deber de cuantificar los daños materiales e inmateriales, en realidad, no existe ningún tipo de parámetros concretos en ninguna norma que puedan orientar la determinación de los montos, incluyendo la consideración a las características propias de la víctima y las particularidades del caso<sup>34</sup>.

Con el fin de garantizar el derecho a la reparación integral, no solo desde lo formal sino desde lo real, el Estado deberá precisamente comprender la integralidad de la reparación por fuera de la simple existencia de una sentencia. En este sentido, es fundamental atender la necesidad de cambios estructurales para garantizar la no repetición, mediante el contingente judicial y ejecutivo del Estado<sup>35</sup>. En otras palabras, implementar un proceso reparativo real con énfasis en la víctima, que vaya más allá de lo judicial.

### 3. Metodología

La recopilación de información de esta investigación se enfocó en revisar todas las sentencias judiciales emitidas en Ecuador por casos de muertes contra mujeres, desde agosto de 2014, año en que se tipificó el femicidio como delito, hasta julio de 2021. Se decidió incluir las causas por femicidio, pero también de homicidio y asesinato, cuando la información del caso mostrara claras características de un delito de odio contra la mujer. La recopilación se centró en seis provincias: Guayas, Pichincha, Manabí, Azuay, Santo Domingo de los Tsáchilas, y Sucumbíos. Estas provincias fueron escogidas con distintos criterios, entre ellos los niveles de violencia contra las mujeres: Guayas, Pichincha y Manabí son las provincias que registran el mayor número de femicidios del país; y se buscó también que exista representatividad geográfica de la Costa, Sierra y Amazonía. La información sobre las sentencias se obtuvo del Sistema Automático de Trámites Judiciales del Ecuador (E-Satje), que es de acceso público.

La información recopilada se sistematizó en fichas diseñadas para cumplir tres objetivos: 1) caracterizar a las víctimas directas, a los victimarios, y a los NNA, 2) identificar elementos clave de los procesos judiciales como: tipo de sentencia, tiempo de condena, cuantía de la multa, entre otros; y 3) determinar los mecanismos de reparación integral que se dictaron en cada uno de los casos.

En este proceso, se revisaron 3.585 causas ingresadas por delitos de femicidio, homicidio y asesinato de mujeres. De éstas, se hallaron 121 sentencias en las que convergían femicidio y orfandad. En las sentencias mencionadas, los tribunales condenaron la muerte de 125 mujeres, y existieron 268 NNA que quedaron en la orfandad. Esta información se ilustra en el Cuadro 1.

---

<sup>29</sup> ONU (2005).

<sup>30</sup> BENAVIDES (2019), p. 417.

<sup>31</sup> BENAVIDES (2019), p. 411.

<sup>32</sup> GRANDA Y HERRERA (2020), p. 260.

<sup>33</sup> ESCUDERO (2013), p. 276.

<sup>34</sup> BENAVIDES (2019), p. 413.

<sup>35</sup> BENAVIDES (2019), pp. 418-419.

**Cuadro 1.** Número de causas resueltas y número de NNA en situación de orfandad.

Profincias	Número de sentencias por femicidio, asesinato u homicidio de mujeres	Número de NNA en orfandad
Pichincha	48	91
Guayas	35	94
Manabí	17	34
Santo Domingo	9	23
Azuay	6	23
Sucumbíos	6	15
TOTAL	121	268

Fuente: E-Satje

Elaboración: propia

A pesar de los recursos metodológicos utilizados para este estudio, el mismo está distante de describir en forma completa la violencia contra las mujeres en Ecuador, o incluso reflejar todas las aristas de la aplicación del principio de reparación integral. Las limitaciones de la investigación responden a que se concentró el análisis exclusivamente en las causas resueltas en sentencia. Esto implica que no se incluye: 1) causas en tránsito, 2) causas detenidas porque el victimario está prófugo, 3) casos de femicidios que no llegan a judicializarse porque los victimarios se suicidaron, 4) casos en que los hijos o hijas eran mayores de edad, 5) casos de femicidios cometidos por adolescentes ya que, por tratarse de menores de edad, no se tiene acceso a su información en el E-Satje.

#### 4. Principales hallazgos

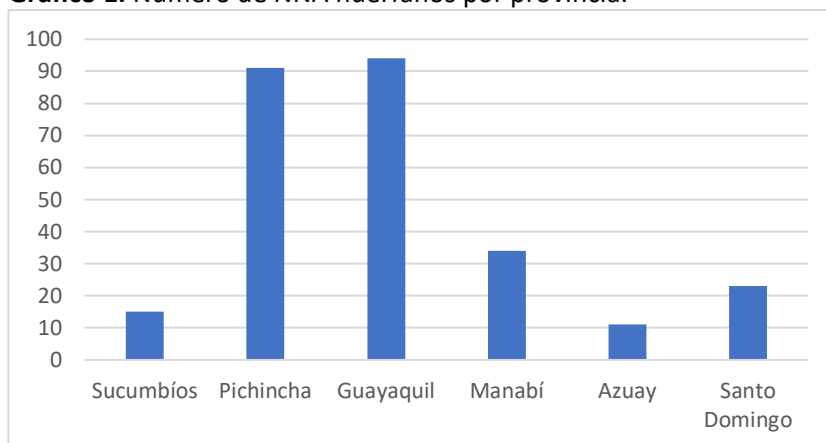
##### 4.1. Femicidio y orfandad en Ecuador

El análisis de las sentencias condenatorias nos ofrece un conjunto de resultados que se han agrupado en dos partes: una primera, en la que brevemente se realiza una caracterización de las víctimas directas, indirectas y de los victimarios y, una segunda parte, en la que se muestran los principales hallazgos en función de los cuatro mecanismos de la reparación integral.

En las 121 causas analizadas se encontró 125 femicidios, ya que 4 casos registran el femicidio de 2 mujeres al mismo tiempo. La edad promedio de las víctimas es de 29 años, aunque, la mayoría de las víctimas (41%) se encuentran en edades comprendidas entre los 16 y 29 años. Además, existe un 19% de casos en los cuales no se especifica la edad. Esta falta de información es aún mayor cuando se trata del nivel de educación, con un 87% de casos en donde no existen datos. Respecto a la ocupación y al empleo de las víctimas, tampoco hubo información disponible en 36% de casos. Cuando se pudo conocer algún dato sobre la situación laboral, se pudo ver que el 23% de víctimas tenían un empleo formal, el 30% trabajaban en condiciones de informalidad, y 10% estaban en situación de desempleo. Apenas un 5% contaba con una profesión.

Respecto a los NNA en condición de orfandad, encontramos un promedio de 2.7 hijos/as en cada caso. Esto implica que cada femicidio dejó casi 3 víctimas más, en situación de vulnerabilidad. En cuanto al género, encontramos 103 niñas, 89 niños, y no se cuenta con información de 76 NNA. El número de NNA varía por provincia, siendo Guayas (94) y Pichincha (91) las provincias que concentran el 69% de NNA, como se muestra en el gráfico 1. También es relevante que, al momento del femicidio, 12 mujeres se encontraban en estado de gestación.

**Gráfico 1. Número de NNA huérfanos por provincia.**

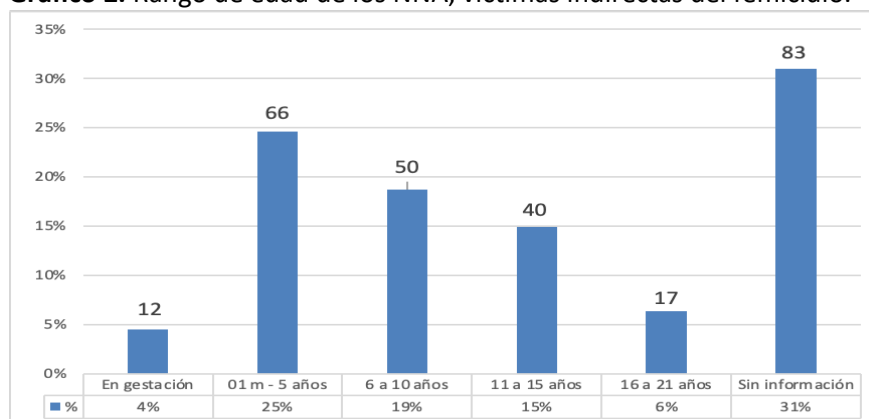


Fuente: E-Satje

Elaboración: propia

En relación con la edad de los NNA, en la mayoría de los casos (83) no hubo información, no obstante, se pudo constatar que la mayoría están en un rango de edad de entre 1 mes y 5 años (66) y también entre los 6 y 10 años (50), como se puede observar en el Gráfico 2. Esta información es significativa si consideramos que estas víctimas requieren cubrir sus necesidades básicas y contar con apoyo psicológico durante muchos años hasta alcanzar la mayoría de edad.

**Gráfico 2. Rango de edad de los NNA, víctimas indirectas del femicidio.**



Fuente: E-Satje

Elaboración: propia

En cuanto al victimario, aunque en el 40% de los casos no había información completa, en el grupo con datos disponibles, el promedio de edad es de 33.5 años. La mayoría (41%) se encuentran en el rango comprendido entre los 19 y 29 años, y el 32% entre los 30 y los 39. Con relación al nivel de educación, 35% tiene educación primaria, 24% alcanzó la secundaria, solamente 4% llegó a la universidad, y menos de 1% registró formación de postgrado (35% de casos no registra información). Sobre la ocupación, 75% se ganaba la vida ejerciendo un oficio con empleos esporádicos como comercio informal, agricultura, o conducción de autos o camiones. Apenas 7% tenía una profesión, mientras que 1.6% todavía era estudiante. Sobre el empleo, 40% registró tener un empleo informal, y apenas 23% tenían un trabajo formal. Los datos sobre la edad, educación, ocupación y empleo del victimario son relevantes en la medida en que crean una idea de su condición socioeconómica, misma que debería ser considerada al momento de imponer la reparación integral, así como las multas pecuniarias definidas por ley.

En comparación, la información disponible acerca del victimario es más completa que sobre las mujeres asesinadas y que sobre los NNA. Por otra parte, es interesante notar que las

mujeres asesinadas generalmente son muy jóvenes -no alcanzan la treintena-, mientras que los NNA en su mayoría no llegan a los 10 años de vida. Considerando que, por cada mujer asesinada se afecta a 3 personas más; el femicidio genera un impacto severo y de largo plazo a un segmento importante de la población, para la cual, el sistema de justicia no logra establecer una reparación adecuada, como se muestra a continuación.

#### 4.2. De la rehabilitación a las víctimas

En casos de femicidio, el mecanismo de rehabilitación es un derecho imposible de materializar para las víctimas directas, debido a la pérdida de su vida, pero las víctimas indirectas pueden beneficiarse.

Pese a su importancia dentro del proceso judicial, y a la obligatoriedad que establece la norma, los fiscales a cargo de los casos no siempre solicitan la inclusión de este mecanismo en la sentencia. De hecho, de los 121 casos, solamente en 18% (22) el fiscal pidió alguna forma de rehabilitación para las víctimas indirectas. No obstante, en la revisión de los dictámenes, se pudo constatar que en 36% de los casos (44) se dispuso explícitamente la rehabilitación; lo que significa que los jueces ampliaron los pedidos de la fiscalía para proteger a las víctimas. Ahora bien, en la revisión de las 44 sentencias, solo en 17 casos, los jueces señalaron como responsable de la rehabilitación a la Red de Salud Pública del Ministerio de Salud, al Ministerio de Inclusión Económica y Social, o al Sistema de Protección de Víctimas de la Fiscalía General del Estado. Esto muestra una cierta confusión por parte de los juzgadores y juzgadoras, al direccionar a distintas instancias gubernamentales la atención de las víctimas indirectas, para su completa rehabilitación<sup>36</sup>.

Dentro del proceso de investigación judicial, el fiscal a cargo de cada caso tiene la facultad de solicitar las pericias que considere necesarias para alcanzar los elementos de convicción para el juzgamiento del delito (COIP, 2014. Art. 588) y para la determinación del mecanismo de rehabilitación adecuado. En noviembre de 2021, la Fiscalía General del Estado publicó el “Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y Otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas”, en el que se recoge todo los mandatos que tienen los fiscales durante la fase previa al juicio y durante el juicio mismo, entre los que se incluye la importancia del peritaje<sup>37</sup>. La evaluación psicológica pericial a las víctimas indirectas de femicidio tiene como objetivo evaluar la presencia de síntomas y daños derivados de la exposición al maltrato. Sus resultados son importantes para establecer la clase de ayuda que deben recibir por el impacto de la muerte de la madre, o por la pérdida de ambos padres.

En esta investigación se detectó que 105 (39%) de los 268 NNA estuvieron presentes al momento del asesinato de su madre. Esta vivencia sin duda generó graves afectaciones psicosociales en sus vidas, lo que exige que sean asistidos por diferentes profesionales, y que se les haga un seguimiento adecuado para garantizar su rehabilitación. Adicionalmente, hay que indicar que 146 NNA quedaron sin ningún tipo de protección parental después del femicidio ya sea por la privación de libertad del padre por ser el asesino de la madre, por suicidio, por huida del padre después de cometer el acto violento, o simplemente porque nunca estuvo presente en sus vidas. Pese a estos antecedentes, solamente en 32 casos el fiscal solicitó un peritaje, y en 89 no se pidió ninguna pericia. Se puede asumir entonces que se dictó una sentencia y se emitieron las medidas de rehabilitación, pero sin realizar ninguna valoración adecuada. En los 32 casos con pericias, solo en 3 casos la sentencia incluyó la obligatoriedad de brindar apoyo psicológico a los NNA como parte de la reparación.

Los elementos analizados muestran la debilidad del sistema de justicia ecuatoriano en la aplicación de medidas tendientes a la rehabilitación, puesto que los fiscales, los jueces, los mismos peritos, no siempre consideran la reparación integral como un elemento constitutivo de la sentencia, y como un derecho fundamental de las víctimas. Por esto, las pericias, en calidad

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ, (2017), p. 103; CALVA et al. (2022), p. 86.

<sup>37</sup> TIRIRA (2021), p. 31.



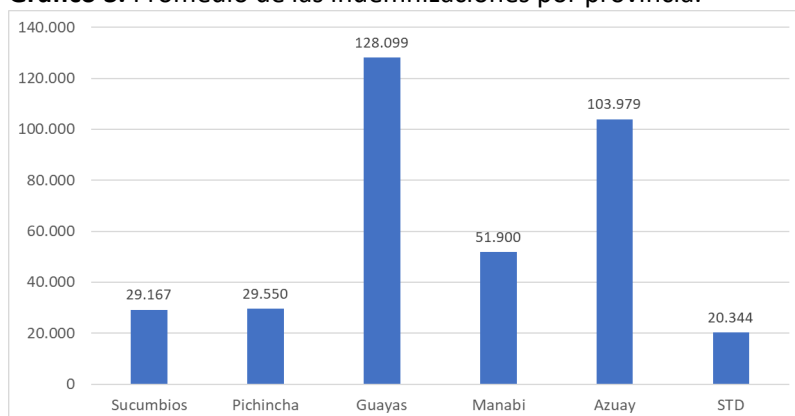
de elementos centrales dentro de proceso penal y dentro del establecimiento de una adecuada reparación integral, no son considerados en su relevancia. Esto ocasiona que muchas víctimas no sean valoradas según el daño recibido, y que no puedan acceder a una atención médica y psicológica (entre otro tipo de servicios) que les ayude a superar el trauma y les permita una adecuada inserción en la sociedad.

### 4.3. De la indemnización

En el caso de un femicidio, este mecanismo busca disminuir o detener los efectos negativos que produjo la pérdida de la vida de una mujer, sobre las víctimas indirectas, especialmente sus hijas e hijos. Para el análisis de la indemnización, se examinó el número de sentencias que incluyen la indemnización como mecanismo reparador, los montos establecidos, y las motivaciones de los jueces y juezas integrantes de los tribunales. Además, se hizo una comparación con las multas establecidas por el COIP.

La indemnización constituye el mecanismo preferido por los jueces y juezas, de hecho, se dispuso en el 93% de las sentencias. Además, en muchos casos (57%) es la única medida reparatoria que se dictamina a favor de las víctimas indirectas. Por otra parte, el estudio de las sentencias mostró que en Ecuador, entre los años 2014 y 2021, los operadores de justicia de las 6 provincias analizadas han dispuesto el pago de un valor total de \$7'714.230 USD para las 121 causas examinadas. Este monto se distribuye de manera poco uniforme entre las provincias, tanto porque el número de casos difiere entre una y otra, como debido a que los montos determinados por sentencia y por localidad también son diferentes. En el Gráfico 3 se presenta el promedio de los montos de indemnización asignados por provincia.

**Gráfico 3.** Promedio de las indemnizaciones por provincia.



Fuente: E-Satje

Elaboración: propia

Las provincias con mayores niveles de violencia femicida y con mayor cantidad de NNA en situación de orfandad son Guayas y Pichincha. No obstante, el juzgado de Guayas tiene los montos promedio por indemnización económica, más altos del país (\$128.098,82 USD); mientras que Pichincha, cuenta con el cuarto valor promedio más bajo (\$ 28.925 USD); lo que implica que no existen estándares nacionales para establecer la indemnización. Es evidente que esta diferencia en las cantidades asignadas responde a una falta de criterios consensuados para el cálculo de la cantidad de dinero que necesita un niño o niña que no cuenta con protección parental y, por ende, tiene una vulnerabilidad agravada, para intentar reestablecer su proyecto de vida o acceder a una vida digna.

Esta falta de homogeneidad en la determinación de indemnizaciones, se relaciona también con la ausencia de una argumentación adecuada para justificar los montos impuestos en las sentencias judiciales, lo que ocurre en el 63% de los casos. Esto significa que la cantidad

de dinero que se dispone en la sentencia obedece a criterios discrecionales del tribunal más que a razonamientos objetivos sobre las carencias materiales de las víctimas indirectas. A continuación se transcribe, a manera de ilustración, una sentencia que no expone fundamentos en los que se basa el tribunal para fijar el monto de la indemnización:

*se condena, conforme al Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, al pago de la suma de (\$30.000) treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, como reparación integral a las víctimas, a favor del menor EBRL, que serán entregados y administrados por la persona que esté a cargo del menor; y se dispone el tratamiento psicológico al que debe someterse al niño, en un Centro Médico del Estado, del lugar en el que actualmente se encuentran residiendo, para lo que se oficiará al MIES<sup>38</sup>.*

Por otra parte, las sentencias que contienen argumentaciones más complejas (37%), elaboran el cálculo de la indemnización en función de los años productivos de las mujeres asesinadas. Dado el estrato socioeconómico de la mayoría de víctimas, generalmente vulnerable, los cálculos se realizan sobre la base del salario mínimo vital, es decir, sobre el supuesto de que la mujer en vida ganaba menos de \$400 USD mensuales, durante el tiempo mínimo de vida productiva que legalmente le habría correspondido cumplir<sup>39</sup>. Enseguida se expone una sentencia que tiene este tipo de argumentación:

*“Como reparación integral a las víctimas de las iniciales V.T.T.P, y A.V.L.P., se dispone su rehabilitación, orientada a su recuperación, a través de un tratamiento psicológico por el daño sufrido, para lo cual se deberá oficiar a las instituciones estatales especializadas en víctimas de violencia sexual, MIES (Ministerio de Inclusión Económica y Social) para dar cumplimiento a la misma; en atención además en atención a la Convención de Belém do Pará que prevé “un deber de protección estatal reforzado”, basado en la doctrina del riesgo previsible y evitable; e igual sentido, los daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal, y que sea evaluable económicamente, sin embargo, este Tribunal ha establecido quantum de indemnización que se establece considerando los siguientes factores: i) salario básico, ii) remuneraciones, iii) esperanza de vida, iv) tiempo transcurrido al cometimiento del hecho (edad de la víctima) de lo cual surge la fórmula siguiente: MR (Monto reparatorio: es igual a RMU (remuneración básica unificada) multiplicado por TRMUA (total de remuneraciones por año; valor que multiplicado por el valor que arroja de: EV (expectativa de vida) menos de edad de la víctima a la fecha del suceso; por lo tanto MR (monto remuneratorio) es igual a  $(366 \times 14) + (76.19 - 27)$ , dando un valor total de \$211.057,56 (doscientos once mil, cincuenta y siete, con cincuenta y seis); que deberá cancelar el sentenciado a la víctima en este caso a los familiares de la víctima”<sup>40</sup>.*

Es importante notar que las indemnizaciones que están adecuadamente fundamentadas, son aquellas en las cuales la selección del monto de pago se realiza en función de la vida productiva de la víctima. También este tipo de sentencias, tiende a dictaminar indemnizaciones más altas, que aquellas que no exponen sus fundamentos.

Por otra parte, según la legislación ecuatoriana, las personas que han cometido un delito violento, además de ser privados de su libertad, son obligadas a pagar una multa al Estado, misma que está establecida en el artículo 58 del COIP. En el caso de femicidio, estas oscilan entre los \$320.000 USD y los \$600.000 USD. En esta investigación, el análisis de las multas mostró que los victimarios deben cancelar, en promedio, la suma de \$337.000 USD. Este pago es adicional a la indemnización y, en la mayoría de los casos, es superior al valor que se debe pagar a las víctimas indirectas. Además, la suma de ambas cantidades puede ascender a cifras cercanas al millón de dólares. Esta cantidad resulta imposible de pagar, especialmente si se considera que la mayoría de los victimarios provienen de un estrato económico bajo, tienen en una edad promedio de 33.5, cuentan con poca o ninguna educación, y estarán reclusos en prisión

<sup>38</sup> Proceso judicial No. 17282201502871.

<sup>39</sup> En Ecuador, una persona que ha cumplido como mínimo 60 años de edad, y tiene 30 años de aportaciones mensuales a la seguridad social, puede acceder al beneficio de la jubilación. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (2022).

<sup>40</sup> Proceso judicial No. 9266201700346.

aproximadamente por 24 años. En otras palabras, una persona sentenciada por el delito de femicidio, al salir de la prisión, tendrá casi 58 años y sin ninguna experiencia laboral, con lo cual no podrá cumplir con lo establecido en la sentencia, ni sobre la indemnización ni la multa, solamente en lo que respecta al aislamiento social.

Por otra parte, aunque el COIP dispone el pago de la indemnización de manera inmediata, esto generalmente no se cumple. Por tanto, cuando el sentenciado ha cumplido su sentencia en prisión y ha sido liberado, si la víctima quiere cobrar su indemnización debe iniciar un nuevo proceso judicial para efectivizarla; es decir, si bien la reparación integral se establece por la vía penal, el proceso para obtener la indemnización debe ser ejecutado por la vía civil. Además, *“el hecho de pagar o no la reparación integral a favor de la víctima no repercute su salida o no de la cárcel”*<sup>41</sup>.

En definitiva, lo descrito concuerda con lo enunciado en la sección teórica, respecto a que pese al reconocimiento formal de la reparación integral, en Ecuador el sistema judicial todavía no tiene parámetros concretos que orienten la determinación de los montos, incluyendo las particularidades propias de la(s) víctima(s) y las del caso<sup>42</sup>. Tampoco se ha hecho una evaluación de la (im)posibilidad de cobro/pago de la indemnización y multa, considerando que en su aplicación plantean una competencia entre sí, en la medida en que la mayoría de casos la indemnización no se cumple por falta de voluntad del victimario, porque no hay mecanismos claros para el pago, o porque el victimario se encuentra en condición de privado de libertad<sup>43</sup>. No obstante, el Estado cuenta con una institucionalidad para garantizar el cobro de las multas a través de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura. Al parecer, el destino de las multas *“más que ser considerado como un castigo pecuniario en contra de quien cometió un delito, en realidad está siendo destinada a incrementar las arcas fiscales del Estado, puesto que la ley señala que la recaudación de multas va destinada a la cuenta del Tesoro Nacional del Estado, sin establecer un fin específico para la misma y no siendo destinada a reparar a la víctima ni a sus familiares”*<sup>44</sup>.

#### 4.4. De las medidas de satisfacción o simbólicas

Las medidas de satisfacción o simbólicas, como se señala en el artículo 78 del COIP, son mecanismos colectivos que buscan reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. De las 121 causas estudiadas, este mecanismo no es solicitado frecuentemente ni por las familias de las víctimas ni por los fiscales, ni tampoco constituye un elemento que se considere en las sentencias emitidas por los tribunales de justicia. En efecto, el análisis demostró que pocas veces las familias solicitaron, a través de sus abogados, que se incluyan este tipo de medidas en las sentencias, observándose este pedido solamente en 19 casos (9 en Santo Domingo de los Tsáchilas, 5 en Pichincha, 3 en Guayas y 2 en Azuay). Por otro lado, los fiscales sugirieron que se considere este tipo de medidas en la sentencia en solo 6 casos. Finalmente, solo se encontró un caso en el que el tribunal sentenció que se difundiera, a través de los medios de comunicación, sobre lo resuelto para honrar a la víctima y exaltar su dignidad.

Además, se ha podido observar que en múltiples sentencias (33), los jueces confunden la sanción que emiten (años de prisión del victimario) con medidas de satisfacción o simbólicas a favor de las mujeres asesinadas. No obstante, también en 33 casos, los tribunales otorgaron este tipo de medidas a favor de los hijos e hijas (14 en Pichincha, 5 en Guayas, 9 en Manabí y 5 en Azuay).

---

<sup>41</sup> MORLA (2020), p. 49.

<sup>42</sup> BENAVIDES (2019), p. 413

<sup>43</sup> MORLA (2020), p. 50.

<sup>44</sup> MORLA (2020), p. 51.

En los casos en que se incluyen estas medidas, preocupa también que no todas las sentencias cuentan con información sobre quien debe hacer cumplir lo dispuesto. Esto evidencia, una vez más, debilidad en el sistema de justicia por la falta de definición de las instancias responsables del cumplimiento.

#### 4.5 De la garantía de no repetición

La garantía de no repetición también es un mecanismo colectivo de reparación integral, y actúa como mecanismo de prevención de infracciones penales y para evitar la repetición de los mismos delitos.

Respecto a la dimensión preventiva, a partir de la adopción del principio de reparación integral en la Constitución del 2008, el Estado Ecuatoriano ha ido modificando su normativa interna para cumplir con la garantía de no repetición con las víctimas indirectas del femicidio y también con la sociedad. Es así que, tanto en el COIP (2014) como en la Ley Orgánica de Prevención Integral de la Violencia contra la Mujer (2018), incluso en leyes subsidiarias como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), mencionan este mecanismo. Como resultado, se comenzó a sancionar severamente el femicidio, a manera de una medida de alejamiento de las víctimas indirectas, y también como un mecanismo aleccionador y disuasorio para prevenir que otros miembros de la sociedad cometan este delito. Se aumentó la pena máxima de 16 a 34 años (considerando agravantes). Se impuso una obligatoriedad del pago de una indemnización material a las víctimas y una multa pecuniaria para el Estado. En definitiva, el delito de femicidio fue castigado con penas privativas de libertad y pecuniarias muy severas.

Es importante mencionar también que, en 2019, el Estado Ecuatoriano tomó las primeras acciones para proteger a los NNA en situación de orfandad producto de un femicidio. En efecto, ese año se creó un bono para estas víctimas<sup>45</sup>. El documento de creación de esta ayuda social reconoce que es una medida que obedece a la conciencia de que el femicidio se ha incrementado en los últimos años en el país y, adicionalmente, se plantea concentrar la ayuda en aquellas víctimas que se encuentren en situación de orfandad. El bono ascendía a \$81,00 USD mensuales por cada NNA, y el Estado ecuatoriano ha destinado unos \$89.000 USD desde el 2019 hasta el 2021<sup>46</sup>.

Finalmente, a pesar de ser uno de los mecanismos colectivos de reparación, encontramos que, en ninguno de los 121 casos analizados, se dictaminó explícitamente su implementación. La falta de incorporación de este mecanismo nos lleva a concluir que, si bien el Estado ecuatoriano ha ido generando un marco normativo orientado a cumplir con este principio, en términos operativos, queda todavía mucho por hacer. En otras palabras, aunque existen normas, hacen falta recursos económicos, cultura institucional y voluntad política para llegar a todas las víctimas indirectas. Como señaló en un reportaje de prensa, la vicepresidenta de la Fundación Aldea (organización dedicada al seguimiento y mapeo de los femicidios en Ecuador<sup>47</sup>), Geraldine Guerra, *“no hay cifras oficiales de cuántos de esos niños han recibido el bono estatal” (...)* *“no deben ser muchos, pues el presupuesto es muy limitado”*<sup>48</sup>.

## 5. Discusión

En Ecuador, el reconocimiento de que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño recibido es reciente. En efecto, el derecho a lo que se ha denominado como “reparación integral” se recogió por primera vez en la Constitución del año 2008, en el artículo 78, en el que se reconoce que las *“víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les*

---

<sup>45</sup> Decreto Ejecutivo 689, de 2019.

<sup>46</sup> DIARIO PRIMICIAS (2021).

<sup>47</sup> FUNDACIÓN ALDEA (2022).

<sup>48</sup> DIARIO PRIMICIAS (2021).

*garantizará su no revictimización (...) se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.*

La inclusión de la reparación integral en la Carta Magna y en la ley penal ecuatoriana, no solo es importante porque evidencia un esfuerzo del Estado por centrarse en la víctima de los delitos sino también porque, de alguna manera, acepta que el castigo no es la única forma para recomponer una sociedad de los daños que reciben sus miembros. A partir del año 2008, el país ha ido avanzando lentamente en el fortalecimiento de un marco normativo cuyo objetivo es garantizar que las víctimas sean debidamente reparadas y que los infractores reciban castigos proporcionales a los daños que ocasionan.

En efecto, en el año 2014, se emitió el COIP que, en su artículo 55, reconoce que el objetivo de los castigos es *“la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales”*. De manera complementaria, y con un enfoque en la víctima, en sus artículos 77 y 78, reconoce explícitamente el derecho a la reparación integral y explicita los mecanismos para alcanzarla.

Para el año 2018, se aprobó la Ley orgánica integral para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, que evidenció un giro en la mirada política de la violencia de género, en tanto planteó que no solo es necesario prevenir y sancionar, sino también promover procesos de reparación para las víctimas, considerando que éstas sufren secuelas en sus proyectos vitales; sin embargo, para el 2020, el gobierno recortó el presupuesto destinado para la aplicación de la ley<sup>49</sup>.

Posteriormente, en el año 2019, el COIP fue reformado, y se incluyó una sección específica denominada *“Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”*. En esta sección se incluyeron varias modificaciones, para que la reparación integral incorpore la voz de las víctimas<sup>50</sup> y también para que los jueces de garantías penitenciarias conozcan cuando una persona infractora no cumple con las medidas de reparación que se impusieron en la sentencia<sup>51</sup>. Además, se planteó que *“en caso de probarse el incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral hacia la víctima, se informará a la Fiscalía para que inicie la acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (...) En el caso que los mecanismos de reparación integral a la víctima impliquen a instituciones públicas se ordenará su cumplimiento en un plazo de 30 días y se remitirá el expediente a la Fiscalía para su investigación”*<sup>52</sup>.

Además de estos avances en la normativa penal, en 2018 se implementó la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que enfatiza en la importancia de reparar a las víctimas de violencia. De manera complementaria, en 2019, mediante Decreto Ejecutivo No. 696, se creó el Bono para NNA en situación de orfandad por femicidio. Este documento reconoce que la violencia femicida ha ido en aumento en la sociedad ecuatoriana, y con ello, el número de NNA en condición de desprotección parental. Por tanto, este decreto tiene entre sus objetivos reparar y reconstruir de alguna manera la vida de estos NNA. Para efectivizar el bono, el mismo año, se creó un reglamento de asignación de estos recursos. Para finalizar el recuento del marco normativo, en noviembre de 2021, se publicó el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y Otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas, mediante el cual se crea una guía de acción de todos los fiscales que investigan temas relacionados con violencia de género, como una manera de estandarizar la acción de estos actores en el proceso judicial, a favor de las víctimas. No obstante, el marco jurídico existente, y los esfuerzo para

<sup>49</sup> GUARDERAS Y CARÓFILIS, (2023), p. 223.

<sup>50</sup> COIP, de 2014, artículo 651.1, numeral 15.

<sup>51</sup> COIP, de 2014, artículo 104.

<sup>52</sup> COIP, de 2014, artículo 106.

construirlo progresivamente, el Estado no ha logrado cumplir con el objetivo de reparar a las víctimas directas e indirectas del femicidio.

Los resultados de esta investigación evidencian que el derecho a la reparación integral, tal cual se lo concibe e incorpora en la normativa nacional, desde una perspectiva garantista de derechos, en la práctica no se implementa ni incorpora siquiera en las sentencias condenatorias de la misma manera. De hecho, no solo que el Estado no repara a las víctimas directas e indirectas de femicidio, sino además las revictimiza e ignora cuando no se llevan a cabo procesos tan básicos dentro de una investigación penal, como son los peritajes. A esto se añadiría que, no solo que las sentencias reflejan una pobre incorporación del derecho a la reparación integral, especialmente en lo que tiene que ver con sus mecanismos colectivos, sino, además, casi no se adoptan medidas de protección y reparación a lo largo del proceso penal.

Enfocándonos en las sentencias emitidas, podemos observar que si bien mecanismos individuales de reparación, como la indemnización y la rehabilitación se contemplan dentro de las sentencias condenatorias (aunque no plenamente), los mecanismos colectivos de reparación, los cuales se enfocan en la construcción de la convivencia y paz social, como las medidas simbólicas y la garantía de no repetición, casi no se incorporan. Esto nos lleva a asumir que, si bien la normativa ecuatoriana incluye garantías avanzadas de derechos, la institucionalidad estatal, incluyendo el sistema de justicia, no está preparado para efectivizar dicha perspectiva enfocada en la garantía de derechos y la convivencia social, y mantiene un enfoque punitivo en su actuar<sup>53</sup>, mismo que ha caracterizado en los últimos años a las estrategias de prevención de la violencia en América Latina. La ilustración más clara de este enfoque, identificada en nuestra investigación, sería que la garantía de no repetición, la cual es una medida por excelencia de prevención del delito, no se incluye en ninguna de las sentencias condenatorias examinadas.

De alguna manera es posible afirmar que el Estado ecuatoriano no cumple con su función de reparar integralmente a las víctimas del femicidio, porque sigue muy comprometido con castigar a las personas que infringen la ley. En otras palabras, aunque las normas hayan cambiado, existen instituciones, personas, prácticas y acciones que siguen poniendo énfasis en la aplicación de penas, más que en la reparación, reconstrucción e inserción de las víctimas en la sociedad. Esto ocurre así, porque el sistema jurídico ecuatoriano reproduce un “habitus”<sup>54</sup> jurídico que recrea formas punitivas de gestionar el delito y sus consecuencias. Un ejemplo claro de lo dicho, es la convergencia que existe en las sentencias, tanto de la multa como de la indemnización que se le impone a un victimario, cuya sumatoria alcanza montos absolutamente impagables para el prototipo de persona que termina en prisión por el cometimiento de un femicidio. Si bien, en el Art. 69 de la ley penal ecuatoriana, se establece la posibilidad de que el juzgador disponga del pago en cuotas, o disponga la condonación de la multa en condiciones de extrema pobreza, en ninguna de las causas analizadas se ha utilizado este recurso para eximir a los victimarios de esta sanción pecuniaria, pese a que la mayoría se encuentran en situación de pobreza y extrema pobreza. Adicionalmente, si bien el diferimiento de los pagos o la condonación no son recursos utilizados por los jueces, el Estado sí cuenta con una normativa y con unas instancias responsables para el cobro de la multa. En estas condiciones, es interesante anotar la siguiente cita de Joseph du Puit, sobre la eficacia de la sanción pecuniaria y la repercusión sobre la situación económica y social del victimario: *“La eficacia de la multa depende de que el procesado tenga la capacidad suficiente para soportar la carga económica y de sentirla como una sanción racional y justa. Si estos presupuestos faltan, la razón de ser y la eficacia de la multa son seriamente cuestionados. No es racional imponer una obligación a quien se sabe que es incapaz de cumplirla. Si la dignidad de la persona ya está afectada por el hecho que no se*

<sup>53</sup> Esto se puede constatar también en otras investigaciones como: CALVA et al. (2022), pp. 81-87.

<sup>54</sup> El habitus consiste en sistemas de disposiciones duraderas y transferibles, estructuras predisuestas a funcionar como principios generadores y organizadores de prácticas y de representaciones que pueden ser objetivamente adaptadas a su meta sin suponer el propósito consciente de ciertos fines ni el dominio expreso de las operaciones necesarias para alcanzarlos, sin ser para nada el producto de la obediencia a determinadas reglas, y, por todo ello, colectivamente orquestadas sin ser el producto de la acción organizadora de un director de orquesta. BOURDIEU (1988), p. 88.

*concretice el derecho a un mínimo vital, la restricción de los insuficientes recursos del condenado agravará aún más su situación social y moral*<sup>55</sup>.

En definitiva, mientras en Ecuador exista una normativa que, pese a proteger los derechos de las víctimas, no se materialice en los procesos judiciales, en la cultura jurídica del sistema de justicia, y en la mente de sociedad, la reparación integral seguirá siendo una declaración de buenas intenciones, que no logra reparar nada.

## 6. Conclusiones

El Estado ecuatoriano, en toda la normativa que regula la interacción social, reconoce el derecho a la reparación integral de las víctimas directas e indirectas, además dispone de ciertos estándares para que ésta se haga efectiva de manera justa y equitativa, e intenta garantizar este derecho a través de su sistema de justicia. Sin embargo, parecería que los operadores de justicia (jueces, tribunales, fiscales, defensores) en el proceso de dictaminar una sentencia, priorizan *“el enfoque victimista y punitivista, que lejos de significar un cambio profundo en las prácticas sociales, han implicado el mantenimiento del orden patriarcal y los roles tradicionales de género”*<sup>56</sup>. Al parecer, existe una tendencia a que los problemas sociales se resuelvan en el campo del derecho penal<sup>57</sup>, por lo que se evidencia una ola expansiva de la creación de nuevas conductas penalizadas y la imposición de penas mayores, al tiempo que se reducen o eliminan las medidas alternativas o sustitutivas de la prisión<sup>58</sup>.

Con la lógica punitivista como telón de fondo, el sistema judicial termina concediendo más importancia a la asignación de un castigo que a la adecuada implementación de todos los mecanismos posibles para reparar a las víctimas. Por tanto, las sentencias, están más concentradas en castigar al victimario que en reparar y reconstruir la vida de las víctimas, o que en prevenir que la violencia de género se reproduzca y crezca.

A pesar de los avances normativos en materia de derechos y reparación, como se ha evidenciado a lo largo de esta investigación, existe una vulneración al derecho a la reparación integral a las víctimas de femicidio, directas e indirectas, por parte del Estado ecuatoriano. Sin embargo, es necesario enfatizar en que una adecuada aplicación del derecho a la reparación integral, en sus distintos mecanismos, antes que resolverse con nuevos cambios normativos, requiere de cambios institucionales profundos, cambios enfocados en la transformación de una cultura institucional, en la cual se privilegia el castigo al victimario hacia un nuevo enfoque restaurador en el cual se priorice la atención y reparación integral a la víctima, en su sentido amplio. Así, coincidimos con estudios previos realizados<sup>59</sup>, los cuales señalan que es fundamental atender la necesidad de cambios estructurales para garantizar la aplicación del derecho a la reparación integral, mediante el contingente del Estado.

Por otro lado, es importante considerar que existen pocos esfuerzos desde la función pública por evaluar los resultados de la aplicación de las normas jurídicas en materia de reparación integral. Esta falta de evaluación ha impedido la detección de los cuellos de botella, o de los procesos y procedimientos que podrían ser mejorados para cumplir más eficazmente con las víctimas. Pese a lo dicho, es importante anotar que hay un creciente interés por parte de los estudiantes pregrado y post grado por la aplicación de la reparación integral en la sociedad ecuatoriana<sup>60</sup>; esto ha hecho que exista una producción académica en crecimiento, que se ha dedicado a valorar lo que se ha logrado hasta el momento. Es una iniciativa interesante considerar que estos trabajos podrían informar a la función judicial para que implementen mejoras que podrían redundar en beneficios para la sociedad.

---

<sup>55</sup> DU PUIT (1997), p. 2.

<sup>56</sup> GUARDERAS (2023), p. 228.

<sup>57</sup> CARNEVALLI (2008), p. 4

<sup>58</sup> CEPEDA Y RAMÍREZ (2016), p. 1060

<sup>59</sup> BENAVIDES (2019), pp. 410-420; ESCUDERO (2013), pp. 273-289.

<sup>60</sup> ARROBO (2018); AUCAPIÑA (2018); CEDEÑO (2018); BURGOS (2019); LARCO (2019); MONTESDEOCA (2020); LEGARDA (2020); GORDÓN (2021); VITERI (2021); MARÍN (2022); REYES (2019).

Por último, es importante reflexionar acerca de la posibilidad de generar un cambio cultural, tanto en el sistema de justicia como en la sociedad, para comenzar a debatir más intensamente y con mayor profundidad sobre la necesidad de hacer un giro desde la lógica punitiva, hacia una cultura de paz, que verdaderamente garantice el derecho de no repetición de las violencias en la sociedad.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

ABAD, CRISTIAN (2020): “La dimensión de la reparación integral en la acción de protección. Trabajo de Titulación presentado previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Constitucional (Quito, Universidad Andina Simón Bolívar)”. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7788/1/T3371-MDC-Abad-La%20dimension.pdf> [visitado el 27 de enero de 2023].

AUCAPIÑA, ALEJANDRA (2018): “La Reparación Integral en el Femicidio. Trabajo de Titulación presentado previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República (Cuenca, Universidad de Cuenca)”. Disponible en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/30281> [visitado el 17 de octubre de 2021].

ARROBO, CATALINA (2018): “El derecho a la protección integral en hijos e hijas de víctimas de Femicidio. Aportes para la construcción de una política pública que incluya sus afectaciones psicosociales. Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del Título de Magister Profesional en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica. Mención en Políticas Públicas (Quito, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador)”. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10644/6158> [visitado el 03 de septiembre de 2022].

BENAVIDES, MERCK (2019): “La reparación integral de la víctima en el proceso penal”, en: Universidad y Sociedad (Vol. 11, N° 5). pp. 411-419. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000500410&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500410&lng=es&nrm=iso) [visitado el 22 de junio de 2022].

BOURDIEU, PIERRE (1988): El sentido práctico (Buenos Aires, Siglo XXI Editores).

DIARIO PRIMICIAS (2021): “El Estado ha destinado solo USD 89.000 para víctimas del femicidio”. Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/femicidio-ninos-bono-mujeres-violencia/> [visitado el 12 de marzo de 2022].

BURGOS, JENNY (2019): “Violencia de género contra la mujer en el Ecuador y su Reparación Integral por parte del Estado. Trabajo de Titulación presentado previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho, mención Derecho Procesal (Guayaquil, Universidad Católica Santiago de Guayaquil)”. Disponible en: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14042> [visitado el 21 de octubre de 2021].

CALVA VEGA, YOLANDA; CEDEÑO MOREIRA, CARLOS; NEVÁREZ MONCAYO, JUAN Y VILLACRÉS DUCHE, OSCAR (2022): “Delitos de femicidio: reparación integral para los niños (as) y adolescentes”, en: Revista Universidad y Sociedad (Vol. 14, N° S4), pp. 81-87. Disponible en: <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3114> [visitado el 30 de enero de 2023].

CARNEVALI, RAÚL (2008): “Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional”, en: Revista Ius et Praxis (Año 14, N° 1), pp. 13-48). Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100002> [visitado el 22 de enero de 2023].

CEPEDA RODRÍGUEZ, EMERSON Y RAMÍREZ ARÉVALO, CLAUDIO (2016): “Reparación Integral de niños víctimas de los delitos sexuales en Colombia. Restricciones y posibilidades a la luz de la jurisprudencia”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 43, N° 3), pp. 1057-1080. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/44114208> [visitado el 25 de enero de 2023].



DU PUIT, JOSEPH (1999): "La pena de multa", en: Hurtado Pozo, José (Coord.), El sistema de penas del nuevo Código Penal (Lima, Asociación Peruana de Derecho Penal), pp. 165-176.

ESCUADERO, JHOEL (2013): "Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador", en: Benavides, Jorge y Escudero Johel (Coords.), Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana (Quito Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición Quito), pp. 273-278.

FERNÁNDEZ, LEONOR (2017): La respuesta judicial del femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015 (Quito, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, Corporación Promoción de la Mujer / Taller de Comunicación Mujer).

FUNDACION ALDEA (2022): "2021, el año más letal para las mujeres: cada 44 horas se cometió un femicidio en Ecuador". Disponible en: <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/femicidios2021> [visitado el 14 de octubre de 2021].

GUARDÉRAS, PAZ Y CARÓFILIS CINTHIA (2020): "Contrasentidos en las políticas contra la violencia de género y a los derechos sexuales y reproductivos en Ecuador. Una mirada situada". Disponible en: <https://www.istor.org/stable/j.ctv1gm02bg.10> [visitado el 30 de enero de 2023].

GRANDA TORRES, GLENDA Y HERRERA CARMEN, (2020): "Reparación Integral: Principios Aplicables y Modalidades de Reparación", en: Revista de Derecho (Vol. 9, N° I), pp. 251-268.

GORDON, JENNY (2021): "Garantía del derecho de reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio. Trabajo de Titulación presentado previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho con mención en Derechos Constitucional, Ambiental y Humanos (Quito, Universidad Dos Hemisferios)". Disponible en: <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/handle/123456789/1303> [visitado el 23 de marzo de 2022].

HOLGUIN, ARIANA Y MARIN ISKA (2021): "La falta de reparación integral a la víctima en el Código Orgánico Integral Penal. Trabajo de titulación presentado previo a la obtención del Título de Abogado. (Guayaquil, Universidad de Guayaquil)". Disponible en: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/54268> [visitado el 26 de enero de 2023].

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (2022): "La jubilación del IESS se solicita por www.iess.gob.ec en pocos minutos". Disponible en: <https://www.iess.gob.ec> [visitado el 25 de enero de 2023].

LARCO, MARÍA (2019): "Rol del Estado ecuatoriano en la reparación de las víctimas indirectas de femicidio. Trabajo de Titulación presentado previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República (Quito, Universidad Internacional del Ecuador)". Disponible en: <http://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/3060> [visitado el 11 de diciembre de 2021].

LEGARDA, KAREN (2020): "El femicidio y la responsabilidad del Estado frente a los huérfanos. Artículo científico presentado previo a la obtención del Título de abogada de los Tribunales de la República (Ambato, Universidad Regional Autónoma de Los Andes)". Disponible en: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12981> [visitado el 20 de octubre de 2021].

MARIN, CRISTINA (2022): "La Reparación Integral y el Delito de Femicidio en el Ecuador. Proyecto de investigación presentado como requisito previo a la obtención del Título de abogado de los Tribunales de la República del Ecuador. (Ambato, Universidad Técnica de Ambato)". Disponible en: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/36371> [visitado el 22 de octubre de 2022].

MORLA, VALENTINA (2020): "Incongruencia de la Pena de Multa frente a la Reparación Económica a la Víctima en el Código Orgánico Integral Penal. Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención de título de Abogada (Quito, Universidad San Francisco de Quito)". Disponible en: <https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/9141> [visitado el 15 de abril de 2022].

MONTESDEOCA, KAROLINA Y NOVOA, ERIKA (2020): "Perfiles de riesgo asociados al femicidio en el Ecuador en el periodo 2014-2018. Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del Título de Economía (Quito, Universidad Central del Ecuador)". Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/21389> [visitado el 26 de enero de 2023].

MONTESDEOCA, BECKY (2020): "La actual situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes huérfanos por feminicidio. Estudiante de séptimo ciclo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito (Ecuador). Categoría Estudiantes". Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/340246867> [visitado el 03 de enero de 2022].

ORTEGA, MERCEDES Y PERAZA DE APARICIO XIOMARA (2021): "Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador (Trujillo, Universidad Cesar Vallejo y Guayaquil, Universidad Metropolitana, Guayaquil)". Disponible en: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2145> [visitado el 17 de enero de 2023].

ONU (1985): "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder". Disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dbpivcap/dbpivcap\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dbpivcap/dbpivcap_ph_s.pdf) [visitado el 15 de octubre de 2021].

ONU (2005): "Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/14". Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation> [visitado el 20 de octubre de 2021].

RUIZ GUZMAN, ALFREDO; AGUIRRE CASTRO, PAMELA; AVILA BENAVIDEZ, DAYANA Y RON ERRAEZ, XIMENA (2018): "Reparación Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador". Disponible en: [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018\\_RI/RI.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018_RI/RI.pdf) [visitado el 27 de enero de 2023].

TIRIRA, MAYRA (2021): "Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y Otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas". Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/11/Protocolo-Nacional.pdf> [visitado el 14 de diciembre de 2021].

VITERI, NELSON (2021): "Reparación Integral para las víctimas indirectas en los casos de femicidio. Proyecto de investigación presentado previo a la obtención del título de Abogado (Ambato, sede Universidad Pontificia Católica del Ecuador)". Disponible en: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/3110> [visitado el 03 de marzo de 2022].

#### JURISPRUDENCIA CITADA

ROMERO CON ROJAS (2015). Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 12 de abril de 2016 (juicio por femicidio), en: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano. Proceso judicial No. 17282201502871.

YAÑEZ CON LOOR (2017). Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 04 de junio de 2019 (juicio por femicidio con agravantes), en: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano. Proceso judicial No. 09266201700346.

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. 2014. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2004.

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

DECRETO EJECUTIVO 689, Créase el bono para niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por femicidio. Registro Oficial Suplemento 465, 10 de abril de 2019.

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Registro Oficial Suplemento 107, 24 de diciembre de 2019.

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018.